C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "[redacted]", RIT T-961-2024, se resolvió acoger la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido interpuesta por don [redacted], declarándose que el despido de que fue objeto por la demandada, [redacted], con fecha 02 de febrero de 2024 resultó vulneratorio de las garantías contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativas al derecho a la integridad psíquica y al derecho a la honra, condenándose en consecuencia a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: indemnización sustitutiva de aviso previo; indemnización por años de servicios; recargo legal del 80%; indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo e indemnización por daño moral, y ordenando además la elaboración de un protocolo de detención al amparo del artículo 495 N°3 del Código del Trabajo.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada dedujo recurso de nulidad invocando dos causales de nulidad, en relación de principal y subsidiaria. Como causal principal, invoca la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. En subsidio de lo anterior, invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, haber sido necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Solicita que se anule la sentencia impugnada y, sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace íntegramente la denuncia de tutela laboral por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, la pretensión de indemnización por daño moral por inexistencia del acto antijurídico que la sostendría, y la demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido y/o improcedente, declarando en cambio que el despido se encontraba justificado por la causal de falta de probidad contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

costas. Todo ello, sin perjuicio de lo que esta Corte disponga conforme a derecho o determine en virtud de sus facultades oficiosas consagradas en la legislación vigente.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada alega como causal principal aquella dispuesta en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, en específico al principio de no contradicción. Sostiene que el mencionado principio, que integra la ley formal de la coherencia reconocida en el artículo 456 del Código del Trabajo implica que el tribunal debe valorar la prueba mediante un método racional, expresando las razones jurídicas y lógicas que fundan su decisión, de modo que el razonamiento conduzca lógicamente a una conclusión coherente. Luego, exige que dos juicios contrapuestos no puedan ser simultáneamente verdaderos, de suerte que el tribunal no puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma circunstancia sobre el mismo objeto y bajo el mismo respecto.

Al efecto, identifica cinco contradicciones que, a su juicio, atraviesan estructuralmente el razonamiento condenatorio de la sentencia impugnada, comprometiendo la totalidad de sus premisas centrales.

La primera de ellas consiste en que, en el considerando duodécimo, el sentenciador declara de manera categórica que la demandada actuó en el ejercicio de una atribución que la ley contempla en el artículo 129 del Código Procesal Penal, esto es, la facultad que el ordenamiento confiere a cualquier persona para detener a quien sorprendiere en delito flagrante. No obstante, en el considerando decimoséptimo, sobre exactamente esa misma conducta de retención y sin alteración alguna del cuadro fáctico, concluye que la actuación empresarial generó un sufrimiento adicional e injustificado constitutivo de vulneración de la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

En ese orden de ideas, esgrime que una conducta no puede ser simultáneamente ejercicio legítimo de una atribución legal expresa y lesión injustificada de un derecho fundamental, pues ello importa afirmar que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

empresa estaba a la vez habilitada y no habilitada para realizar la misma actuación.

La segunda contradicción radica en que, en el considerando decimotercero, el tribunal concluye expresamente que efectivamente el actor estaba sustrayendo la especie y que ello justificaba su despido por la causal contemplada en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo; sin embargo, en lo dispositivo del fallo, declara ese mismo despido como vulneratorio de derechos fundamentales e injustificado para los efectos resarcitorios. La recurrente argumenta que la invocación del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo como cláusula de cierre no resuelve esta contradicción sino que la confirma, pues la única manera de sostener las indemnizaciones es declarando como verdadero lo contrario de lo que el propio fallo asentó.

La tercera contradicción consiste en que, en el considerando decimocuarto, el sentenciador enuncia que un reproche por falta de probidad conforme al artículo 160 N°1 del Código del Trabajo per se no constituye una vulneración de garantías fundamentales; empero, no identifica en el caso concreto cuál sería el elemento fáctico adicional que separa al despido del actor de ese estándar general, toda vez que en el considerando decimosexto descartó, uno a uno, los hechos específicos invocados como vulneratorios por el denunciante, a saber, la revisión del casillero, el impedimento de uso de servicios higiénicos y la prohibición de comunicación con la familia. Así las cosas, señala que el propio silogismo construido por el sentenciador imponía concluir, en coherencia, que no concurría vulneración.

La cuarta contradicción se refiere al considerando decimosexto en el cual tribunal afirma reiteradamente que no se ha podido probar en autos ninguno de los hechos puntuales invocados por el actor como configurativos de vulneración, reconociendo incluso que la eventual restricción de comunicación entre el retenido y sus familiares respondía al cumplimiento de un deber legal del empleador conforme al artículo 184 del Código del Trabajo; pese a esa absolución probatoria expresa y a la legitimación normativa de las conductas verificadas, en el considerando decimoséptimo el tribunal concluye que sí concurrió vulneración. Luego, arguye que una conclusión condenatoria construida sobre la admisión de que los hechos fundantes no fueron

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

probados constituye, por su sola estructura, una infracción al principio de no contradicción.

La quinta y última contradicción que identifica la recurrente se encuentra en el propio considerando decimoséptimo, en el que el sentenciador reconoce de manera literal que el sufrimiento alegado por el actor se gestó a partir de las conductas que el propio trabajador incurrió y que lo pusieron en ese trance, admitiendo así que la causa eficiente del trance no fue la conducta empresarial sino el actuar del propio denunciante, previamente calificado como antijurídico. No obstante ese reconocimiento expreso del nexo causal, el tribunal imputa íntegramente la responsabilidad a la empresa, que conforme al mismo razonamiento actuó lícitamente frente a ese actuar precedente. La recurrente estima que la sentencia no puede simultáneamente identificar al propio actor como causa eficiente de un determinado trance y atribuir la responsabilidad jurídica por ese trance a quien aparece reaccionando lícitamente frente a él.

La demandada anticipa además la posible lectura de la sentencia como un examen de proporcionalidad, señalando que aún bajo esa interpretación el vicio subsiste, dado que el sentenciador, si bien menciona el concepto de proporcionalidad en el considerando decimoquinto y emplea el calificativo de desproporcionada en el decimosexto, no desarrolla el análisis estructurado de idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto que dicho examen requiere para tender el puente racional que permita sostener, sin incoherencia, que una conducta amparada en abstracto puede no estarlo en concreto.

Agrega que los elementos sobre los cuales descansa la calificación de desproporción recaen, en buena parte, sobre hechos que el propio fallo declara no atribuibles a la empresa o sobre hipótesis cuyo soporte probatorio el mismo tribunal absuelve. De este modo, aun en la lectura más favorable, el vicio cambia de naturaleza pero no desaparece: pasa de ser una contradicción frontal entre licitud y antijuridicidad de la misma conducta a constituir una contradicción interna del propio test de proporcionalidad.

Por último, arguye que el vicio descrito tiene influencia sustancial y directa en lo dispositivo del fallo, pues de haberse respetado el principio formal de no contradicción, las premisas asentadas por el propio sentenciador

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

no habrían admitido sino el íntegro rechazo de la denuncia de tutela y de la demanda subsidiaria de despido injustificado, con la consiguiente improcedencia de todas las prestaciones a cuyo pago se condenó a la demandada.

SEGUNDO: Que, en subsidio la demandada invoca la causal de nulidad consistente en haber sido necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior consagrada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Para estos efectos, acepta íntegramente el cuadro fáctico asentado por el sentenciador en los considerandos cuarto, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto, limitando la impugnación a la subsunción jurídica que asigna a tales hechos.

Indica que el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo dispone que solo existe lesión de derechos fundamentales cuando el ejercicio de las facultades empresariales se realiza sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada; precepto que debe examinarse conjuntamente con el artículo 493 del mismo cuerpo legal, que impone al tribunal el deber de ponderar la justificación y proporcionalidad de la medida adoptada por el empleador. La recurrente sostiene que los hechos asentados en la sentencia excluyen los tres presupuestos de vulneración contemplados en dichas normas.

En cuanto a la justificación suficiente, la demandada señala que la propia sentencia reconoce en el considerando duodécimo que la retención del actor se enmarcó en la atribución del artículo 129 del Código Procesal Penal; que en el considerando decimotercero declara que el actor estaba sustrayendo la especie y que la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo justificaba el despido; y que en el considerando decimoquinto reconoce que la sujeción del actor se justifica en la conservación del patrimonio de la empresa por medio de instrumentos que la ley procesal penal contempla. A juicio de la recurrente, sostener que una conducta amparada simultáneamente por tres títulos legales concurrentes y reconocidos por el propio fallo carece de justificación suficiente excede el estándar del artículo 485 inciso tercero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

En cuanto a la ausencia de arbitrariedad, la demandada esgrime que la respuesta empresarial fue precedida de una constatación objetiva, consistente en la sustracción flagrante del cargador de teléfono celular, verificada mediante el sistema de circuito cerrado de televisión, y que se ajustó al procedimiento corporativo previsto para estos casos, limitándose a retener momentáneamente al trabajador y a llamar a Carabineros para que estos, y no la empresa, calificaran el hecho. Así, no habría decisión caprichosa ni motivo ausente.

En cuanto a la proporcionalidad, la recurrente desarrolla el test en sus tres etapas sucesivas. Respecto de la idoneidad, señala que la retención seguida de la entrega a Carabineros era la única medida que permitía simultáneamente recuperar la especie sustraída y garantizar la concurrencia del aprehendido al inicio del procedimiento penal correspondiente. En cuanto a la necesidad, sostiene que la alternativa menos lesiva sugerida implícitamente por el fallo —consistente en enviar al trabajador a su domicilio y despedirlo con posterioridad— resulta contraria tanto al artículo 129 del Código Procesal Penal como al cumplimiento del deber de seguridad sobre el resto del personal consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que en rigor constituye la negación de la facultad misma y no una alternativa menos lesiva en términos del juicio de proporcionalidad. Respecto de la ponderación en sentido estricto, afirma que el actor permaneció en un área abierta de descanso, sin que se acreditara la revisión del casillero, el impedimento de uso de servicios higiénicos ni la restricción de comunicación con familiares; que el tiempo de espera de aproximadamente tres horas fue expresamente declarado por el propio sentenciador como resorte de Carabineros y no atribuible a la empresa; y que la salida del actor esposado del recinto fue asimismo declarada no atribuible a la empresa por no manejar su curso causal.

Añade que la elección del área abierta de descanso contigua al reloj control, bajo supervisión visible de guardias a distancia razonable, constituyó precisamente el espacio menos lesivo entre las alternativas razonablemente disponibles, pues garantizaba simultáneamente la seguridad del retenido y la transparencia del procedimiento; reprochar esa elección equivaldría, a su juicio, a sancionar la opción menos invasiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

En lo relativo al daño moral, refiere que el nexo causal entre la conducta empresarial y el perjuicio alegado resulta inexistente a la luz del propio considerando decimoséptimo, donde el tribunal reconoce que el iter causal del trance experimentado por el actor se gestó en sus propias conductas, de suerte que la imputación causal del daño a la empresa resulta inviable sobre las propias premisas del fallo.

La recurrente estima, en consecuencia, que la calificación jurídica correcta de los hechos asentados es que la actuación empresarial constituyó el ejercicio legítimo de las facultades legales del empleador, de carácter justificado, no arbitrario y proporcional, conforme a los artículos 485 y 493 del Código del Trabajo, sin que se haya verificado vulneración de las garantías del artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, sostiene que el error de calificación jurídica tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse subsumido correctamente los hechos asentados en el estándar normativo aplicable, la única decisión procedente habría sido el íntegro rechazo de la denuncia de tutela, de la pretensión de indemnización por daño moral y de la demanda subsidiaria de despido injustificado, indebido y/o improcedente.

TERCERO: Que, los hechos establecidos en el juicio oral, que resultan relevantes para la resolución del presente recurso, son los siguientes: el día 29 de enero de 2024, el trabajador [redacted], que se desempeñaba como trabajador de piso en el local comercial de la denunciada, tomó un cargador de celular valorado en $13.990, retiró el producto de su empaque original dentro del establecimiento, lo ocultó en sus ropas y traspasó el punto de control de salida sin abonar su precio ni declararlo a los sistemas de control del local. El personal de seguridad de [redacted] procedió a retenerlo en virtud del artículo 129 del Código Procesal Penal, al advertir la concurrencia de una hipótesis de delito flagrante, y llamó a Carabineros de Chile. Los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar procedieron a imputar al trabajador el delito de hurto agravado frustrado, lo trasladaron a la unidad policial correspondiente, donde permaneció hasta aproximadamente tres horas del día 30 de enero de 2024. La Fiscalía adoptó posteriormente la decisión de no perseverar en la investigación. El trabajador fue desvinculado mediante carta de despido de 2

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

de febrero de 2024, fundada en la causal del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo —falta de probidad— y en la del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Que, también quedó establecido que durante el tiempo en que el trabajador aguardó en el establecimiento antes de la llegada de Carabineros, permaneció en un área abierta habilitada como zona de descanso del personal. No resultó acreditado que la empresa hubiera revisado el casillero del actor sin su consentimiento, que le hubiera impedido el acceso al baño, ni que le hubiera prohibido comunicarse con sus familiares, quienes llegaron voluntariamente al establecimiento. El hecho de que el trabajador saliera esposado del local fue consecuencia de una decisión adoptada autónomamente por Carabineros de Chile, y no de una instrucción o conducta de la denunciada.

QUINTO: Que, la causal principal del recurso es la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que autoriza la anulación de la sentencia definitiva de primera instancia cuando ha sido pronunciada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba. La recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una violación del principio lógico de no contradicción al llegar a conclusiones incompatibles entre sí dentro de un mismo razonamiento, vicio que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEXTO: Que, las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, comprenden las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos afianzados. Entre las primeras ocupa un lugar central el principio de no contradicción —también denominado principio de coherencia o ley formal de la coherencia—, en virtud del cual no pueden ser verdaderas simultáneamente dos proposiciones que se contradicen. Su infracción tiene lugar cuando el juzgador sostiene en sus considerandos premisas lógicamente incompatibles, de modo que la conclusión a que arriba no puede coexistir con las premisas que él mismo estableció. Para que la causal prospere, la infracción debe ser manifiesta —esto es, ostensible y palmaria, no meramente opinable— y debe haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En este sentido, el control que ejerce esta Corte al conocer del recurso de nulidad laboral no importa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

una nueva ponderación de los elementos de prueba rendidos ante el tribunal a quo, sino exclusivamente la verificación de si el razonamiento de dicho tribunal respeta las relaciones lógicas que él mismo estableció entre los hechos que tuvo por probados y las conclusiones que de ellos extrajo. La doctrina ha precisado que este control formal "apunta a verificar la existencia de relaciones lógicas de corroboración, correctamente establecidas en la fundamentación de la sentencia, entre los elementos de juicio aportados al proceso y los enunciados empíricos que se tienen por probados" *(Accatino, Daniela, "Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXII, 2009, p. 351)*. No hay en ello sustitución de la decisión del tribunal oral: los principios de la lógica que integran la sana crítica operan sobre proposiciones, y su infracción se verifica cuando dos proposiciones adoptadas simultáneamente por el juzgador resultan mutuamente excluyentes *(Coloma Correa, Rodrigo y Agüero San Juan, Claudio, "Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba", Revista Chilena de Derecho, vol 41 N° 2, 2014)*.

SÉPTIMO: Que, al examinar la sentencia impugnada a la luz del estándar precedente, esta Corte advierte que el tribunal de la instancia incurrió en una contradicción lógica manifiesta que vicia sustancialmente su razonamiento. En efecto:

a) En el considerando duodécimo de la sentencia, el tribunal reconoció expresamente que la denunciada actuó al amparo del artículo 129 del Código Procesal Penal, disposición que autoriza a cualquier persona a detener a quien sorprenda en la comisión de un delito flagrante. El mismo considerando constató que el trabajador estaba sustrayendo la especie, esto es, que concurría la hipótesis normativa que habilita la retención. En el considerando decimotercero, el tribunal refrendó esta constatación al declarar que las explicaciones del trabajador no eran atendibles, que su conducta habilitaba la retención bajo el Código Procesal Penal y que el despido fundado en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo se encontraba justificado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

b) En el considerando decimocuarto, el tribunal declaró expresamente que un reproche por falta de probidad per se no constituye una vulneración de garantías fundamentales.

c) En el considerando decimosexto, el tribunal analizó cada una de las conductas específicas denunciadas como vulneratorias —revisión del casillero, impedimento del acceso al baño y restricción de la comunicación con la familia— y concluyó que ninguna de ellas había resultado acreditada. En cuanto a la presencia de familiares, constató que estos llegaron voluntariamente al establecimiento. En relación con la conducta de Carabineros —que incluyó el uso de esposas—, estableció que no era imputable a la denunciada.

d) Sin embargo, en el considerando decimoséptimo, el mismo tribunal concluyó que la empresa había vulnerado las garantías del artículo 19 N° 1, inciso primero, y N° 4 de la Constitución Política de la República, fundando esta declaración en que la zona donde el trabajador aguardó era visible para otras personas y en que la espera se extendió por aproximadamente tres horas; añadiendo que las conductas expresadas habían generado un sufrimiento adicional injustificado por sobre lo que pudo haberse generado a partir de las propias conductas del trabajador que lo pusieron en ese trance.

OCTAVO: Que, el razonamiento judicial puede concebirse como una cadena de inferencias cuya solidez depende de la coherencia interna de cada eslabón con los anteriores. Cuando dos premisas intermedias de un mismo razonamiento resultan mutuamente excluyentes, la conclusión pierde su justificación lógica, aunque cada premisa considerada aisladamente pudiera ser correcta *(González Lagier, Daniel, "Argumentación y prueba judicial", en Estudios sobre la prueba, México, UNAM, 2006)*. Que la contradicción así descrita es manifiesta e insalvable. El tribunal a quo declaró, por una parte, que la conducta de la empresa estaba expresamente amparada en la ley —artículo 129 del Código Procesal Penal—, que los hechos que la motivaron fueron efectivamente constatados —el trabajador estaba sustrayendo la especie—, que el despido fue justificado, que el reproche disciplinario no constituye por sí mismo vulneración de derechos fundamentales y que ninguna de las conductas específicamente denunciadas como atentatorias a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

las garantías constitucionales resultó acreditada. Y por otra parte, que esa misma conducta, así calificada, constituye una vulneración de las garantías del artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República. Esta doble calificación —conducta lícita y amparada en la ley, y al mismo tiempo conducta vulneratoria de derechos fundamentales— no es conciliable dentro de un razonamiento lógicamente coherente. Si la retención fue ejercida dentro de los márgenes que el artículo 129 del Código Procesal Penal autoriza, si el empleador no fue más allá de lo que la situación de flagrancia exigía y si las conductas adicionales denunciadas no resultaron acreditadas, entonces no existe fundamento lógico para la declaración de vulneración de derechos fundamentales. Las premisas que el propio tribunal estableció no soportan la conclusión a que llegó.

NOVENO: Que, la infracción identificada influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues es precisamente la declaración de vulneración de derechos fundamentales —afectada por el vicio lógico— la que sustenta todas las condenas patrimoniales impuestas a la denunciada: la indemnización por años de servicios con recargo del ochenta por ciento, la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, la suma por concepto de daño moral y la obligación de elaborar un protocolo de detención dispuesta en el N°3 del artículo 495 del mismo cuerpo legal. De no mediar la contradicción lógica, el razonamiento coherente del tribunal habría conducido necesariamente al rechazo de la denuncia de tutela y de todas las prestaciones derivadas de ella.

DÉCIMO: Que, acogida la causal principal, resulta innecesario pronunciarse sobre la causal subsidiaria invocada.

ÚNDECIMO: Que, en cuanto a las costas del recurso, atendido que este fue acogido, no se condena en costas a la parte denunciante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 456, 478 letra b), 479 y 481 del Código del Trabajo, y 129 del Código Procesal Penal, **se acoge** sin costas el recurso de nulidad interpuesto por [redacted] contra la sentencia definitiva de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT T-961-2024, RUC N° 24-4-[redacted], la que se anula. A continuación y sin nueva vista, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Regístrese y comuníquese.

Redacta por el ministro (i) Sr. Guillermo Rodríguez G.

Nulidad – Cobranza N° 1870-2026

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
10:25 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
12:36 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de octubre de dos mil veintiséis
11:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl